

**DIPUTADO PRESIDENTE, E INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA****COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS****PRESENTE****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El que suscribe Diputado **HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, integrante de esta LXV (sexagésima quinta) Legislatura, y representante del Partido Alianza Ciudadana (PAC), en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 48 y 54 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar a esta Soberanía y someter a su consideración, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Tlaxcala; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Algunas Instituciones de Educación Superior, han expresado su interés por contar con una Ley estatal en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación; preponderantemente, la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a través de su Rector, dirigió a la Presidencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en fecha catorce de enero del presente año, el **Oficio Número: R/0016/26**, por medio del cual manifestó su interés para que la entidad federativa tlaxcalteca integre a su marco jurídico, una Ley con altura de miras en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación; en el cual,

Afirmó que:

"Las humanidades representan la base de la cultura y el pensamiento crítico, siendo fundamentales para la comprensión de la sociedad, la historia, la ética y la diversidad cultural. Tlaxcala, como parte integral del país, debe garantizar que sus ciudadanos tengan acceso a una educación que cumpla con los principios, características y fundamentos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su

artículo tercero, que a su vez impulse y promueva la investigación, el desarrollo y la innovación en todas las ciencias.

Reiteró que:

"El objeto de esta Ley es garantizar en principio el derecho humano a la educación integral reconocido en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero, además, a través de una política articulada busca impulsar en nuestro estado, las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, a fin de que el gobierno local cumpla con la función de ser rector del desarrollo y procure el bienestar de la población.

Insistió en que dicho ordenamiento jurídico debe establecer:

"Los lineamientos y mecanismos necesarios para impulsar el desarrollo integral de las humanidades, la ciencia y la tecnología garantizando el acceso equitativo a la educación, la investigación y la innovación, así como promoviendo la colaboración entre el sector público, privado y académico."

Concluyó que:

"Resulta fundamental coadyuvar con el proceso de armonización jurídica y legislativa bajo el cual se sustentará el Sistema Nacional en la materia, y por consecuencia dar margen al establecimiento del Sistema Estatal, atendiendo al mandato legal señalado y regular las atribuciones de las autoridades locales, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en el entiendo que de no hacerlo se aplicaría de manera directa la citada Ley General, lo que no permitiría atender los requerimientos propios que presenta nuestra Entidad.

2. La Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala vigente, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 3 Extraordinario, el veintiséis de diciembre de dos mil tres; este ordenamiento jurídico ha tenido un par de reformas, realizadas en los años 2011 y 2023, respectivamente; y la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, publicada en Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, como ya se mencionó, en su artículo Octavo Transitorio ordena lo siguiente:

"En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en esta Ley, los poderes legislativos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán emitir las disposiciones legales necesarias para armonizar su marco jurídico y regular las atribuciones de las autoridades locales, así como de los municipios y de las demarcaciones, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

En caso de que, agotado el plazo señalado, no se hubieran emitido las disposiciones correspondientes, se aplicará la presente Ley de manera directa a las autoridades y Centros locales de Investigación."

De acuerdo con el contenido de este Artículo Transitorio, el día ocho de mayo de dos mil veintitrés fue publicada la Ley General, y las entidades federativas, tenían un año para realizar la armonización legislativa correspondiente; y de no hacerlo, debería aplicarse dicha Ley de manera directa a las autoridades y Centros Locales de Investigación.

Sin embargo, el parámetro de regularidad normativa, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe prevalecer incluso, por encima de una restricción contenida en un Artículo Transitorio, como es el caso. Por tal motivo, me permito citar en el orden referido, lo conducente:

El décimo párrafo del Artículo Tercero Constitucional, prescribe:

"Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias, y humanidades..."

El párrafo segundo del Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

"Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura".

La tesis de rubro: **OMISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE PERMITA OBTENER LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. PARA REMEDIARLA DEBE APLICARSE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.**

En la que los Hechos:

Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

El Criterio jurídico residió en que:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, al acreditarse la omisión legislativa absoluta por parte del Congreso del Estado de Michoacán

de Ocampo de desplegar sus atribuciones para cumplir con los estándares internacionales en materia de protección a las víctimas de desaparición que les permita obtener la declaración especial de ausencia, debe aplicarse de forma directa la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Y la Justificación del Máximo Tribunal que se vincula con la iniciativa que nos ocupa, consiste medularmente en que:

Lo anterior, toda vez que existe: a) un mandato constitucional preciso y claro que obliga al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a armonizar y legislar sobre la materia en estudio y, b) un mandato impuesto por el parámetro de regularidad en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, que la responsable ha incumplido –inconvencionalidad por omisión legislativa–. Así, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta ley, dentro del plazo de ciento ochenta días, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

Con referencia en lo citado y, a fin de promover y garantizar el derecho humano de acceso a la ciencia y la cultura, así como la conducción de esta Legislatura con gran responsabilidad social respecto a sus representados y con estricta observancia del orden jurídico, es que se propone abrogar la Ley local vigente denominada "Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala", y expedir la Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Tlaxcala.

La expedición de dicho ordenamiento jurídico, no es solo para acatar lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se creó la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, sino una demanda de la comunidad científica, que tiene por propósito lograr el progreso científico de nuestra entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con:

PROYECTO

DE

LEY

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **se expide la Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DEL DERECHO HUMANO A LA CIENCIA COMO FUNDAMENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de

observancia general en el Estado de Tlaxcala; y su aplicación le corresponderá al Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Esta Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho humano a la ciencia conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de que toda persona goce de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como de los derechos humanos en general.

El Gobierno del Estado de Tlaxcala garantizará el derecho a la no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2º. Toda persona de forma individual y colectiva, tiene derecho a participar y acceder al progreso humanístico, científico y tecnológico, así como a gozar de sus beneficios sociales, en los términos de esta Ley, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable.

Para asegurar el ejercicio de este derecho humano, además de las que señale esta Ley, el Gobierno del Estado de Tlaxcala, tiene la obligación de fomentar, realizar y apoyar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que incidan en el bienestar de la población tlaxcalteca, e incluyan preservar, restaurar, proteger y mejorar el ambiente, así como facilitar el ejercicio y goce de otros derechos humanos, individuales y colectivos de la presente y futuras generaciones.

Bajo la rectoría del Gobierno del Estado de Tlaxcala permanecerán sujetos al interés público, los recursos, capacidades e infraestructura del sector público, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, que serán puestos al servicio, uso, explotación y aprovechamiento de la sociedad tlaxcalteca.

Artículo 3º. Son objetivos de la presente Ley, establecer:

- I. Los fines, principios y bases de las políticas públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como los criterios y medios para su formulación, ejecución y evaluación;
- II. La integración, articulación y rectoría de un Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación que promueva la

coordinación entre el Gobierno del Estado de Tlaxcala y su población, así como la participación del sector social y privado en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III. Los mecanismos e instrumentos públicos para proveer recursos y estímulos suficientes con el objeto de fomentar y apoyar la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades;

IV. Las atribuciones del Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias y Tecnologías como organismo articulador del Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, así como encargado de formular y conducir la política local en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, y

V. El reconocimiento, la coordinación, la articulación y la operación de los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, que incluirán disposiciones para la realización de sus actividades sustantivas y la adecuada articulación de sus capacidades, así como para su gestión administrativa y armonización jurídica.

Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso abierto: el elemento del derecho humano a la ciencia;

- II. Agenda Estatal: la Agenda Estatal en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- III. Asamblea del Personal: la Asamblea del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de los Centros Públicos;
- IV. Beca: estímulo del que goce una persona investigadora;
- V. Centros Públicos: los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;
- VI. Comunidad: el conjunto de comunidades académicas, humanísticas, científicas, tecnológicas y de innovación, incluyendo universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público;
- VII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;
- VIII. Constitución Política Estatal: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- IX. Economía social y solidaria: la actividad económica que realiza el sector social de la economía;
- X. Ecosistema Estatal de Innovación Abierta: el modelo de maduración tecnológica colaborativo entre los sectores público, social y privado, incluyendo las instituciones financieras bancarias y no bancarias, que tiene como propósito el aprovechamiento eficiente de los múltiples esfuerzos del sector productivo nacional;

XI. Ejes programáticos y de articulación: los ejes relativos a las políticas públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XII. Estado: el Estado de Tlaxcala;

XIII. Gasto Nacional: el gasto concurrente de los sectores público, social y privado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XIV. Gasto público: las erogaciones aprobadas en los presupuestos correspondientes, realizadas por la Federación y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XV. Gobierno: el Gobierno del Estado de Tlaxcala;

XVI. Instrumentos de planeación estratégica y participativa: el Programa Especial y los programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación del Estado de Tlaxcala;

XVII. Investigación en ciencia básica y de frontera: la investigación realizada en todas las áreas del saber y la que busca incrementar el conocimiento;

XVIII. Ley: la Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Tlaxcala;

XIX. Ley General: la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XX. Materia: de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXI. Mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo: aquellos dirigidos a la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XXII. Políticas Públicas: aquellas diseñadas por el Gobierno del Estado de Tlaxcala, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XXIII. Programa Especial: el Programa Especial en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXIV. Programas Nacionales Estratégicos: los Programas Nacionales Estratégicos en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXV. Programa Sectorial: el Programa Sectorial en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXVI. Reglamento: Reglamento del Fondo de Becas;

XXVII. Repositorio Nacional: el Repositorio Nacional en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXVIII. Sector: el conjunto de Centros Públicos coordinados por el Consejo Estatal;

XXIX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXX. Sistema Estatal de Información: el Sistema Estatal de Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y

XXXI. Sistema Nacional de Información: el Sistema Nacional de Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Capítulo II

De las Atribuciones del Gobierno

Artículo 5º. Los principios que garantizará el Gobierno en la formación, la investigación, la divulgación y el desarrollo de proyectos en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación; serán los siguientes:

- I. Rigor epistemológico;
- II. Igualdad y no discriminación;
- III. Libertad académica;
- IV. Inclusión, pluralidad y equidad epistémicas;
- V. Interculturalidad, diálogo de saberes, producción horizontal y transversal del conocimiento;

- VI. Trabajo colaborativo;
- VII. Solidaridad;
- VIII. Beneficio social y precaución;
- IX. Precautorio;
- X. Seguridad;
- XI. Salud, y
- XII. Responsabilidad ética, social y ambiental.

Asimismo, deberá hacer cumplir los límites establecidos en la normativa aplicable, o cualquier otra causa de interés público, social o general.

Artículo 6°. El Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;
- II. Adoptar medidas que promuevan la calidad técnica de la investigación, la disposición social y el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales en el Estado de Tlaxcala, en otras Entidades Federativas y en otras latitudes del planeta;

- III. Adecuar la seguridad humana, cultural y ambiental de sus aplicaciones tecnológicas;
- IV. Garantizar las libertades de investigación, de cátedra y de expresión necesarias para el desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;
- V. Promover y respetar la libertad de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras para:
 - a) Realizar actividades de investigación en condiciones que garanticen su independencia de juicio técnico y permitan corroborar sus resultados;
 - b) Colaborar en los planos nacional e internacional para reunirse y asociarse;
 - c) Establecer los fines, objetivos, enfoques teóricos, métodos y técnicas de la investigación que lleven a cabo;
 - d) Intercambiar, difundir y divulgar datos, información y análisis relacionados con sus investigaciones, en los términos de la normativa aplicable;
 - e) Manifestar sus opiniones, sin censura alguna, respecto de la institución en que se desempeñan y los proyectos en los que participan, ya sea de manera directa o a través de órganos y organizaciones académicas de conformidad con la normativa de cada institución, e

- f) Discutir ideas de manera libre e informada, y
- VI. Garantizar la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, a través de los siguientes medios:
- a) El marco jurídico;
 - b) La Agenda Estatal y la planeación estratégica y participativa;
 - c) Los ejes programáticos y de articulación;
 - d) Los instrumentos de financiamiento de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo los recursos etiquetados en el presupuesto de egresos del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno;
 - e) El Sistema Estatal;
 - f) Las autoridades en la materia;
 - g) Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo, e
 - h) El Sistema Estatal de Información.

Capítulo III

Los fines y bases de las políticas públicas

Artículo 7º. Los fines del Gobierno serán los siguientes:

- I. Fomentar y apoyar la formación, investigación, difusión, divulgación y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- II. Generar el acceso abierto a la información a la que refiere la fracción anterior;
- III. Contribuir al:
 - a) Avance del conocimiento universal;
 - b) Fortalecimiento de la soberanía nacional, al desarrollo integral y sostenible del Estado;
 - c) Bienestar de las generaciones presentes y futuras;
 - d) La preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, e
 - e) La consecución de los objetivos constitucionales del Estado mexicano.

Artículo 8°. Las políticas públicas serán regidas de la siguiente manera:

- I. Impulsar un enfoque integral, de largo plazo, plural, participativo, incluyente, interinstitucional y transversal;
- II. Fomentar la cooperación y la solidaridad estatal, nacional e internacional, en casos de ser oportuno;
- III. Buscar disminuir las desigualdades sociales y económicas en las distintas regiones del Estado;

IV. Incluir equidad y perspectiva de género, los enfoques interculturales, de territorialidades y de derechos humanos, además de, la responsabilidad ética, social y ambiental;

V. Fomentar las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación el rigor epistemológico, la igualdad y no discriminación, la inclusión, pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, el trabajo colaborativo, la solidaridad, el beneficio social y la precaución;

VI. Impulsar un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de la materia;

VII. Promover la calidad técnica de la investigación, la disposición social y el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, así como la adecuación cultural y la seguridad humana y ambiental de sus aplicaciones tecnológicas, y

VIII. Respetar la libertad académica y la autonomía que reconoce la presente Ley, a las universidades e instituciones públicas de educación superior.

En todo caso, las políticas públicas deberán salvaguardar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en las áreas estratégicas y prioritarias del Estado de

Tlaxcala conforme al artículo 19 fracción IX de la Constitución Política Estatal y las legislaciones aplicables.

Artículo 9º. Las bases a partir de las cuales se deben formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas, son las siguientes:

- I. El apoyo a las humanidades y a la investigación en ciencia básica y de frontera que contribuya al avance del conocimiento en todas las áreas y campos del saber científico, así como a aquella orientada a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas estatales y nacionales;
- II. La definición democrática de la Agenda Estatal debe ser acorde con lo establecido por la Agenda Nacional, para atender y afrontar las necesidades, problemáticas y retos contemporáneos de la sociedad, mediante la participación de la comunidad a nivel local, regional y nacional, así como al interior de las universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público;
- III. El desarrollo y consolidación de las capacidades del Estado en la materia, incluyendo el apoyo para la formación especializada, técnica, profesional y de alto nivel de la comunidad, así como para el mantenimiento y el mejoramiento continuo de la infraestructura y

equipamiento indispensable para la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además de los mecanismos de colaboración pertinentes para su aprovechamiento eficiente;

IV. La promoción de la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en la materia a nivel local, regional y nacional, así como al interior de las universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público del Sistema Estatal;

V. La inserción laboral y el emprendimiento de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras en el Sistema Estatal, particularmente de las jóvenes, sin excluir a otros grupos etarios y con perspectiva de género;

VI. La innovación como proceso social de descubrimiento o hallazgo de soluciones a problemas complejos que no pueden resolverse con fórmulas preestablecidas ni conocimientos convencionales o procedimientos estandarizados, con el propósito de construir respuestas eficaces y sustentables a necesidades colectivas en aras del interés público nacional;

VII. La mejora continua de las condiciones y eficiencia de las fuerzas productivas del Estado y el impulso de la automatización de los procesos productivos e industriales para el bienestar social, con énfasis

en el fortalecimiento de las empresas públicas y los sujetos de la economía social y solidaria;

VIII. La promoción por parte del sector público en la constitución de empresas con base científica y tecnológica, que apunten la rectoría económica del Estado mexicano y contribuyan a la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. La promoción de la inversión privada en la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que permita la generación y diversificación de empleos, así como el desarrollo incluyente;

X. La participación de los sectores público, social y privado en actividades de investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, sobre la base de programas y proyectos específicos, así como su vinculación corresponsable con universidades e instituciones públicas de educación superior, centros de investigación del sector público y la comunidad en general;

XI. La incorporación de los resultados de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la gestión y administración de los asuntos públicos, los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, particularmente los relacionados con la economía digitalizada y la consolidación de entornos digitales;

XII. La consolidación del gobierno y la ciudadanía digitales mediante el desarrollo e implementación de tecnologías de la información, en particular de software libre y código abierto, dirigidos a la mejora continua de los servicios públicos, así como al cumplimiento de los principios de:

- a) Austeridad;
- b) Eficiencia y eficacia;
- c) Economía, e
- d) Transparencia y honradez para la administración de los recursos públicos;

XIII. La distribución equitativa y proporcional de los recursos públicos destinados a apoyar la investigación, así como su uso óptimo y transparente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a los principios establecidos en la presente Ley;

XIV. La construcción y desarrollo de una cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el trabajo colaborativo y la reivindicación de las humanidades, así como comprometida con la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento

del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural, y el bienestar del Estado;

XV. La inclusión social mediante el diseño e implementación de acciones afirmativas que contribuyan a la equidad social y a la reducción de las desigualdades sociales, culturales y económicas, en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

XVI. La preservación de las lenguas indígenas, su reivindicación, inclusión y uso en todos los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, en confluencia con el español y las lenguas extranjeras;

XVII. El acceso abierto y gratuito mediante plataformas digitales a la información que derive de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación apoyados por el Gobierno, así como su difusión y divulgación, con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia y el interés público, sin perjuicio de aquella información que sea confidencial o reservada en términos de la normativa aplicable;

XVIII. La promoción de la pluralidad epistémica, reconociendo la diversidad y el valor de los conocimientos tradicionales, así como el uso de categorías propias, sus formas de producirlos y sus múltiples utilidades sociales;

XIX. La protección pertinente de todas las formas del conocimiento y de los derechos de propiedad intelectual, favoreciendo siempre el interés público. Asimismo, la salvaguarda, a través de todos los medios posibles que aseguren su preservación social y colectiva, del conocimiento generado por los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos, campesinos y equiparables en los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;

XX. El desarrollo de la filosofía, las humanidades y las ciencias sociales, incluyendo la bioética y otras disciplinas de carácter inter y transdisciplinario, que permitan analizar y evaluar el progreso científico y tecnológico, así como sus consecuencias en las formas de ser y de pensar de los seres humanos y sus entornos naturales y culturales, y

XXI. La erradicación del hostigamiento laboral, el acoso sexual y otras formas de violencia en razón de género que tienen lugar en los espacios académicos.

Capítulo IV

De la Agenda Estatal y la Planeación Estratégica y participativa

Artículo 10. El Consejo Estatal para su funcionamiento, se ceñirá a lo dispuesto por los Artículos 12 y 13 de la Ley General.

Artículo 11. Los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas serán los siguientes:

- I. Fortalecimiento y consolidación de la comunidad;
- II. Impulso a la ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico;
- III. Prevención, atención y solución de problemáticas del Estado y nacional sobre la base de agendas temáticas;
- IV. Desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e impulso a la innovación abierta;
- V. Acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, y
- VI. Los demás que establezca el Consejo Estatal.

Sección Primera

Del Programa Especial en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

Artículo 12. El Gobierno debe formular y publicar el Programa Especial, de acuerdo con esta Ley, y demás disposiciones aplicables que regulen el fomento a proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en áreas específicas del conocimiento y la producción.

Artículo 13. La integración del Programa Especial estará a cargo del Consejo Estatal. Para la formulación de este Programa el Gobierno incluirá aquellas que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, conforme a sus facultades y de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, en términos de la presente Ley.

En dicho proceso se deben tomar en cuenta las opiniones que emitan el Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal, las universidades e instituciones públicas de educación superior, los centros de investigación del sector público, y los sectores social y privado.

La vigencia del Programa Especial no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se apruebe, no obstante, podrá contener previsiones y proyecciones que se refieran a un plazo mayor.

Para contribuir al cumplimiento de los objetivos del Programa Especial, el Consejo Estatal emitirá el Programa Sectorial que deberán observar los Centros Públicos bajo su coordinación, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 14. El Programa Especial debe contener los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico y análisis del estado que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en relación con los fines, principios y bases de las políticas públicas;
- II. Las propuestas, alternativas, lineamientos, estrategias, acciones, metas, indicadores y, en su caso, proyectos para el desarrollo de las bases de las políticas públicas, agrupados de manera preferente por sectores y regiones;
- III. Los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que correspondan a la Agenda Estatal;
- IV. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el desarrollo de las bases de las políticas públicas con una prospectiva de por lo menos veinte años, y
- V. El Programa Estatal de Innovación al que se refiere esta Ley.

Sección Segunda

Del Programa del Estado.

Artículo 15. El Gobierno al elaborar su programa en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación deberá:

- I. Tomar en cuenta las opiniones que emita el Órgano Interno Consultivo, las universidades e instituciones públicas de educación superior, los centros de investigación del sector público, así como los sectores social y privado;
- II. Contemplar las necesidades, problemáticas, capacidades y vocaciones de los municipios y de las demarcaciones, según corresponda, de conformidad con la legislación aplicable, y
- III. Ser congruente con los fines, principios y bases de las políticas públicas.

Artículo 16. El programa del Gobierno deberá tener los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico y análisis del estado que guardan en el Estado las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en relación con los fines, principios y bases de las políticas públicas;
- II. Las propuestas, alternativas, lineamientos, estrategias, acciones, metas, indicadores y proyectos para el desarrollo en el Estado de las bases de las políticas públicas, incluyendo los asuntos relacionados con la Agenda Nacional, agrupados de manera preferente por sectores y regiones, y

III. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el desarrollo en el Estado de las bases de las políticas públicas con una prospectiva de por lo menos veinte años.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL Y LAS BASES DE COORDINACIÓN

Capítulo I

De la Integración

Artículo 17. El Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación es el conjunto articulado de personas e instituciones de los sectores público, social y privado que fomentan, realizan o apoyan actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluidas aquellas que participen en el Ecosistema Estatal de Innovación Abierta.

El Sistema Estatal está integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Secretaría de Educación Pública del Estado y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que

fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;

III. Los sistemas de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación del Estado;

IV. El Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal;

V. Las asociaciones, sociedades, empresas y fundaciones de los sectores social y privado que fomenten, realicen o apoyen actividades en la materia, incluyendo las instituciones financieras bancarias y no bancarias;

VI. Los Centros Públicos;

VII. Las universidades e instituciones públicas de educación superior, incluidas aquellas reconocidas como autónomas por ley, y

VIII. Las personas físicas o morales, colectivos y organizaciones ciudadanas, así como los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y equiparables, que realicen o participen en actividades en la materia, promuevan el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales o reciban apoyos públicos para tales efectos.

Artículo 18. Los integrantes del Sistema Estatal tienen la obligación de promover la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el sector.

Capítulo II

De la competencia del Gobierno

Artículo 19. El Gobierno en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer la integración y articulación del sistema de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, de conformidad con la presente Ley;
- II. Integrar, formular, conducir, ejecutar y evaluar la política local en la materia, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;
- III. Formular, aprobar, actualizar, ejecutar y evaluar los programas locales y los demás instrumentos de planeación que correspondan, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;
- IV. Promover la participación de los sectores social y privado, así como de la comunidad en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política local en la materia;
- V. Definir lineamientos programáticos y presupuestarios de las dependencias y entidades de la administración pública local para fomentar, realizar o apoyar actividades en la materia;

VI. Elaborar y aprobar, en su caso, el proyecto local de presupuesto en la materia, así como evaluar la eficacia y eficiencia del gasto local correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones locales y federales aplicables;

VII. Promover y apoyar en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales;

VIII. Determinar los criterios para reconocer a las entidades paraestatales de la administración pública local como centros públicos locales de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como coordinarlos y garantizar su adecuada articulación;

IX. Operar los mecanismos e instrumentos públicos locales de fomento y apoyo que correspondan, de conformidad con esta Ley;

X. Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación metropolitana y regional para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos en la materia;

XI. Establecer y administrar el Sistema Estatal de Información sobre investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como contribuir a la integración del Sistema Nacional de Información y participar en la formulación de los lineamientos que emitan las autoridades federales;

XII. Participar en la integración de la Agenda Nacional mediante la formulación de propuestas sobre líneas de acción en torno de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del país y temas de interés público nacional o de atención indispensable en la materia;

XIII. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio óptimo de sus facultades, y

XIV. Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 20. Las facultades concurrentes en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, entre la Federación y el Estado, se regirán conforme lo establece el Artículo 25 de la Ley General.

Artículo 21. El Órgano Interno Consultivo se integrará y operará de la siguiente manera:

I. De la Integración:

a) Los grupos de trabajo podrán ser temáticos, sectoriales, institucionales, especializados o la modalidad que permita cumplir de manera óptima con el objeto del órgano consultivo, sobre la base de criterios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad institucional y regional.

La participación de cualquier persona en su integración, operación, administración, funcionamiento o actividad relacionada con sus

funciones será honorífica, por lo que no recibirán remuneración o emolumento alguno.

Sus integrantes deben desempeñarse con objetividad, profesionalismo, transparencia y honestidad, con el propósito de garantizar opiniones con solvencia epistemológica y técnica, e

b) No pueden integrar ni ser invitadas a sus sesiones: las personas que tengan procedimientos seguidos en forma de juicio o litigios pendientes de resolución o sentencia definitiva en contra de las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación; las personas sentenciadas por delitos patrimoniales ni las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o quienes no cuenten con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse; y tampoco quien tenga personal propio bajo sus órdenes y no podrán adquirir bienes para sí, y

II. De la operación:

a) Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones de asesoría y consulta especializada;

b) Fungir como espacios de expresión de la comunidad, así como de los sectores social y privado, para la formulación de propuestas

relacionadas con políticas y programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

c) Formular sus opiniones y propuestas de manera autónoma y sin efectos vinculantes, a partir de las recomendaciones que realicen los grupos de trabajo y, en su caso, tomando en cuenta la opinión de la comunidad, e

d) Opinar y proponer sobre lineamientos y políticas de género en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Capítulo III

De las Relaciones Intergubernamentales

Artículo 22. El Gobierno podrá celebrar convenios de colaboración y de cofinanciamiento de proyectos enmarcados en las políticas públicas, con el Gobierno Federal, y convenios con los poderes legislativo y judicial, así como con los organismos constitucionales autónomos de la federación y del Estado; con el objeto de facilitar la asesoría técnica para la toma de decisiones de orden público.

Artículo 23. El Consejo Estatal podrá establecer regiones que faciliten la colaboración, cooperación y articulación entre los distintos órdenes de gobierno para el desarrollo de las políticas públicas.

El Consejo Estatal buscará incidir en la implementación de la Agenda Nacional bajo un esquema de federalismo cooperativo, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

TÍTULO TERCERO

DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 24. El Gobierno debe apoyar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además de garantizar el acceso abierto a la información que derive de ellos, para lo cual proveerá de recursos y estímulos suficientes, oportunos y adecuados, conforme al principio constitucional de progresividad y no regresión.

El gobierno de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, concurrirá con la Federación en el financiamiento de las actividades en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación a través de los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo contemplados en la

Constitución Política Federal y Estatal, respectivamente, así como en la Ley General y la presente Ley, según corresponda.

Los sectores social y privado concurrirán al financiamiento estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

La evaluación del gasto público se debe realizar conforme a criterios e indicadores de bienestar que permitan medir sus efectos en el desarrollo social y económico del país, así como su independencia científica y tecnológica, de acuerdo con lo señalado en el penúltimo y último párrafo del artículo 13 de la Ley General, sin perjuicio de la evaluación de la aplicación de los recursos públicos federales que se llevará a cabo en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se debe considerar el presupuesto destinado a humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

El Gobierno al formular su anteproyecto de presupuesto considerarán las previsiones para fomentar, realizar y apoyar actividades en materia

de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en términos de lo previsto con el Programa Especial.

Con base en lo anterior, el Consejo Estatal revisará y analizará la información programática y presupuestal de dicho proyecto y, en su caso, remitirá sus opiniones a la Secretaría Finanzas del Gobierno.

El monto anual que se destine a la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. El Gobierno podrá promover, ante las autoridades competentes, criterios y esquemas de ejercicio participativo de los recursos provenientes de las aportaciones federales que les correspondan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 27. En el ámbito de sus competencias, el Gobierno operará los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo, según su naturaleza, objeto y regulación, conforme a las siguientes bases y principios:

I. Los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo deberán servir como medios para cumplir con los fines, principios y bases de las

políticas públicas conforme a los instrumentos de planeación estratégica y participativa;

II. Las actividades y proyectos apoyados por el Gobierno deben buscar la realización de buenas prácticas, promover la solidaridad, colaboración y cooperación de la comunidad, así como fomentar la articulación de capacidades nacionales y estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Las actividades y proyectos que se pretendan financiar con recursos públicos se seleccionarán a través de procedimientos públicos, transparentes, eficientes y equitativos, asimismo, serán sometidos a una revisión técnica que valore su rigor epistemológico en la que participarán académicos y miembros de la comunidad con conocimientos, experiencia y solvencia profesional en las áreas y campos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación que correspondan.

En la selección de actividades y proyectos deberán considerarse los criterios que garanticen el uso eficiente de los recursos disponibles

III. El Gobierno garantizará el acceso universal de becas a las personas estudiantes que, sin importar su situación laboral, cursen posgrados de maestría o doctorado en ciencias y humanidades, incluidas las

disciplinas creativas, orientados a la investigación o docencia, así como posgrados enfocados a la formación de las personas profesionales que el Estado requiere para la gestión de los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que contemple la Agenda Estatal, en universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público.

La selección de personas beneficiarias se realizará mediante procedimientos públicos, transparentes, eficientes y equitativos, en los que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición o clase social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IV. Los apoyos públicos otorgados serán suficientes, oportunos y adecuados para cumplir con su objeto y garantizar que sus resultados contribuyan al cumplimiento de las políticas públicas;

V. Las becas y apoyos similares se otorgarán de buena fe, atendiendo a los requisitos, términos, condiciones y procedimientos que resulten estrictamente necesarios, en términos de la normativa aplicable;

VI. Para el financiamiento de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados. Las personas beneficiarias del sector privado deberán aportar recursos para el financiamiento de los proyectos en que participen, mediante convenios que antepongan el interés público, salvo que se trate de proyectos relacionados con prioridades o emergencias de Estado en donde la concurrencia no sea posible o no esté justificada;

VII. Tratándose de apoyos de carácter económico, la asignación de recursos públicos estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a la celebración de un convenio o contrato. La autoridad otorgante deberá vigilar su correcta aplicación y adecuado aprovechamiento;

VIII. Como parte del seguimiento técnico y administrativo, las personas beneficiarias deben presentar a las autoridades otorgantes informes periódicos sobre el desarrollo y los resultados de las actividades apoyadas, además, dichos resultados serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

- IX. Los derechos de propiedad intelectual relacionados con los resultados obtenidos por las personas beneficiarias de los apoyos otorgados por el Estado responderán al interés público, en los términos de esta Ley y la normativa aplicable;
- X. La información que derive de actividades apoyadas por el Gobierno será de acceso abierto, con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, en los términos de esta Ley y la normativa aplicable, y
- XI. Las personas beneficiarias de apoyos de carácter económico deben retribuir a la sociedad el apoyo público recibido, en los términos que se establezcan en los convenios o contratos correspondientes, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

De los Mecanismos e Instrumentos Públicos de Fomento y Apoyo del Gobierno

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 28. Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo del Gobierno se destinarán de manera preponderante a becas de posgrado y posdoctorado, en apoyos económicos para las

personas integrantes del Sistema Estatal que se encuentren realizando actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación en universidades o instituciones públicas de educación superior o centros de investigación del sector público, así como a proyectos y actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo nacional y los temas de interés público nacional o de atención indispensable considerados en la Agenda Estatal, en los términos de esta Ley.

En todo caso, el Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, debe promover la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen o en que participen municipios, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y equiparables, con pleno respeto a su libre determinación y autonomía.

Artículo 29. Los recursos públicos que destine el Gobierno para el fomento y apoyo de las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se canalizarán, preferentemente, de manera directa a las personas becarias, humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras a través de programas presupuestarios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El Gobierno se

abstendrá de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos que evadan lo previsto en esta Ley.

Los programas presupuestarios de fomento y apoyo en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación deberán contemplar los gastos de operación, incluidos, en su caso, los necesarios para la selección de personas beneficiarias, el seguimiento de la ejecución de las actividades y proyectos apoyados y la evaluación de sus resultados. Su aprobación quedará sujeta a los recursos públicos disponibles.

Con el propósito de garantizar que los apoyos públicos para las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación sean suficientes, así como eficaces para el desarrollo de proyectos multianuales, el Consejo Estatal promoverá las adecuaciones necesarias a sus programas presupuestarios, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Artículo 30. Los derechos de autor y propiedad industrial sobre las obras e invenciones derivados de procesos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación financiados con recursos públicos a través del Consejo Estatal deberán redundar y reservarse para la sociedad. Lo anterior, en los términos de

la legislación aplicable y de los tratados en materia de propiedad intelectual de los que el Estado mexicano sea parte.

Por tratarse de obras de interés para el patrimonio cultural estatal, el Consejo Estatal será el titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de las actividades y proyectos que apoye, salvo pacto en contrario y sin perjuicio de los derechos morales implicados ni del derecho de las personas inventoras, diseñadoras o creadoras a ser reconocidas con tal carácter.

Cuando para el financiamiento y ejecución de actividades y proyectos concurren recursos del Consejo Estatal y de las propias personas beneficiarias o de terceros, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que correspondan podrá compartirse en proporción a las aportaciones de cada uno.

En su caso, el otorgamiento de licencias y la participación en las regalías se definirán en los instrumentos normativos y convenios que se suscriban para tales efectos, de conformidad con la legislación aplicable.

Sección Segunda

De las Becas, Apoyos y Otros Mecanismos para la Formación y Consolidación de la Comunidad

Artículo 31. El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente la formación integral, especializada y de alto nivel de la comunidad, así como, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, promover su inserción laboral en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo nacional y estatal, en igualdad de oportunidades y acceso entre géneros.

Artículo 32. El Consejo Estatal podrá financiar becas u otros estímulos a las personas investigadoras, quienes deberán comprobar que su área o tema de investigación es acorde a los Programas de Posgrado referidos en el artículo 38 de la Ley General.

Artículo 33. Conforme a la disponibilidad presupuestaria, el Gobierno, a través del Consejo Estatal, así como las universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público, establecerán programas para otorgar becas y apoyos complementarios a estudiantes que realicen estudios de posgrado o estancias posdoctorales en universidades o instituciones públicas de

educación superior o centros de investigación nacionales y del extranjero.

El Consejo Estatal, sin tomar en cuenta la situación laboral de las personas solicitantes, otorgará becas y apoyos complementarios con base en las categorías previstas en el artículo 39 de la Ley General.

Artículo 34. El Consejo Estatal puede premiar públicamente el mérito de personas humanistas, científicas, tecnológas e innovadoras que cuenten con una destacada trayectoria docente, académica o profesional, y cuyas aportaciones al desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación hayan contribuido de forma excepcional en el bienestar de la sociedad. Asimismo, difundirá y divulgará su obra.

El Consejo Estatal participará en el otorgamiento de premios en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Artículo 35. El Consejo Estatal regulará y operará el Sistema Estatal de personas Investigadoras, que tendrá por objeto fortalecer y consolidar las capacidades públicas locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, mediante el reconocimiento a

personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras por su contribución al desarrollo estatal.

El reconocimiento en el Sistema Estatal de personas Investigadoras se otorgará mediante procesos de evaluación basados en metodologías que garanticen la solvencia y pluralidad epistemológicas de las personas que lo reciban, acordes con la naturaleza y características propias de las actividades desarrolladas en las diversas áreas de la Materia.

En los procesos de evaluación se considerará el comportamiento ético de las personas solicitantes y se tomará en cuenta invariablemente la correspondencia de su contribución con los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas, por lo que se deberá valorar la trascendencia de su trayectoria docente, académica y profesional en el fortalecimiento y consolidación de la comunidad y la promoción del acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, así como en el avance del conocimiento universal mediante el impulso a la ciencia básica o de frontera en alguna de las áreas y campos del saber científico, o en el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e innovación abierta, o en la atención de problemáticas nacionales o estatal, preferentemente en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos del Consejo Nacional.

El Consejo Estatal podrá otorgar apoyos a las personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras reconocidas en el marco del Sistema Estatal de personas Investigadoras, siempre y cuando se encuentren realizando actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en universidades o instituciones públicas de educación superior o centros de investigación del sector público.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios con las universidades públicas o instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público, que así lo decidan con el objeto de que sus trabajadores puedan solicitar reconocimientos en el Sistema Nacional de Investigadores, siempre que dichas instituciones asuman la obligación de entregarles estímulos económicos en caso de que obtengan algún reconocimiento en dicho Sistema.

El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado deben coordinarse para garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos públicos que administren, evitando la duplicidad en los apoyos que otorguen y asegurando que los procedimientos para su asignación sean eficientes. Para ello, deberán establecer únicamente los requisitos mínimos indispensables y procurar que la canalización de

recursos se realice de forma directa a los beneficiarios, sin intermediación de instituciones u organizaciones de ningún tipo.

Sección Tercera

Del Impulso a la Ciencia Básica y de Frontera y el Derecho Humano a la Educación

Artículo 36. El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado deben impulsar el avance del conocimiento universal, mediante el otorgamiento de apoyos para la realización de investigación en ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico, en particular cuando se lleven a cabo en universidades o instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público.

La Secretaría de Educación Pública del Estado, en coordinación con el Consejo Estatal, definirá los mecanismos de colaboración adecuados para impulsar programas de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación en las universidades e instituciones públicas de educación superior.

En todo caso, las universidades, las instituciones públicas de educación superior y los centros de investigación del sector público

que reciban financiamiento público, en ejercicio de la autonomía que les reconozca la ley, estarán obligados a realizar investigación en ciencia básica y de frontera.

Artículo 37. La Secretaría de Educación Pública del Estado y el Consejo Estatal apoyarán conjuntamente la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que contribuyan tanto a garantizar el derecho humano a la educación a lo largo de la vida de las personas.

Las universidades e instituciones públicas de educación superior promoverán que sus docentes participen en actividades de investigación y aplicación innovadora del conocimiento, así como que su personal de investigación participe en actividades de enseñanza y tutoría.

Artículo 38. El Gobierno del Estado debe promover el mejoramiento continuo de las prácticas de enseñanza y de aprendizaje en todos los tipos educativos sobre la base del progreso científico y tecnológico, incluyendo la capacitación permanente de educadores, la actualización de los planes y programas de estudio y el acceso a tecnologías adecuadas para la educación. De igual manera, las autoridades educativas, con la participación que corresponda al

Consejo Estatal, promoverán el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza de la Materia en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, en particular para la educación básica.

Asimismo, el Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades educativas, apoyará la creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de la sociedad, docentes y padres de familia en el fomento de la Materia, las vocaciones científicas y tecnológicas desde la educación básica y la consolidación de espacios de divulgación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como para personas adultas mayores y grupos sociales que garantice la observancia del principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Artículo 39. El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado deben promover de manera conjunta la cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación en todos los tipos educativos. En particular, fomentarán el talento creativo y el desarrollo de las capacidades de invención de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como la actualización que corresponda en la materia para personas adultas mayores.

La Secretaría de Educación Pública del Estado, con apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y del Consejo Estatal, con pleno respeto a la distribución de competencias, la diversidad y la autonomía que reconozca la ley a las instituciones públicas de educación superior, promoverá en los diferentes tipos y niveles educativos un programa educativo ambiental de la Materia, con el propósito de fomentar la preservación, restauración, protección y mejoramiento del medioambiente.

Sección Cuarta

Del Programa Estatal de Innovación

Artículo 40. El Consejo Estatal debe conducir y coordinar la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Innovación, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la soberanía nacional y la independencia científica y tecnológica del país, así como a la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales, sobre la base de agendas públicas en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos conforme al artículo 48 de la Ley General.

El Programa Estatal de Innovación será diseñado con la participación de universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público, así como del sector social

y privado, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

El Programa Estatal de Innovación deberá incluir los diagnósticos y prospectivas en materia de desarrollo tecnológico e innovación, así como las áreas estratégicas y líneas de acción correspondientes. De igual manera, deberá establecer, favoreciendo siempre el interés público nacional, las disposiciones necesarias para implementar los mecanismos de fomento y apoyo del Gobierno en materia de desarrollo tecnológico, vinculación e innovación, incluyendo aquéllos orientados a la formación y consolidación de la comunidad y la vinculación corresponsable de los sectores público, social y privado con las universidades e instituciones públicas de educación superior, centros de investigación del sector público y la comunidad en general.

Artículo 41. El Consejo Estatal impulsará la consolidación de un ecosistema nacional de innovación abierta sustentado en la articulación de empresas de base científica y tecnológica, en todas sus etapas de crecimiento y consolidación y con cualquier tipo de financiamiento, así como el fortalecimiento de las cadenas productivas internas y de agrupamientos locales y nacionales de empresas, en congruencia con las vocaciones regionales y ventajas

comparativas del país, con responsabilidad ética, social y medioambiental, así como pertinencia pluricultural, y orientado a la atención de problemáticas nacionales sobre la base de agendas públicas en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos conforme al artículo 48 de la Ley General.

Asimismo, con el propósito de impulsar el crecimiento económico del país, el empleo y el mejoramiento de las condiciones laborales y de vida de la población, así como de promover la generación de mayor valor agregado en las áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo nacional, además de afianzar la economía social y solidaria, el Consejo Estatal alentará la innovación social y fomentará la aplicación novedosa del conocimiento en el mejoramiento o generación de nuevos productos, servicios, procesos productivos o sistemas de gestión que eleven las ventajas competitivas del país, promuevan el desarrollo industrial, fomenten la preservación, restauración, protección y mejoramiento del medioambiente, optimicen el desempeño de las dependencias y entidades de la administración pública y fortalezcan las empresas y formas de organización de los sectores social y privado de la economía nacional, en un contexto de articulación que facilite el logro de fines comunes.

Artículo 42. El Consejo Estatal, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la administración pública de los distintos órdenes de gobierno, fomentará la constitución de empresas de base científica y tecnológica con participación del sector público, en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo del país, que apuntalen la rectoría económica del Estado mexicano y contribuyan a atender problemáticas nacionales, sobre la base de agendas públicas en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos conforme al artículo 48 de la Ley General.

Para fomentar la constitución de empresas de base científica y tecnológica, el Consejo Estatal podrá emitir recomendaciones de simplificación y mejora regulatoria utilizando tecnologías de la información a las dependencias y entidades de la Administración Pública.

El Gobierno promoverá que las empresas en el Estado destinen un porcentaje de sus ingresos a la realización de actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, en términos de la legislación.

Artículo 43. Con el propósito de alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica de México en un contexto

global de cooperación internacional, el Consejo Estatal fomentará la transferencia de tecnologías indispensables para el desarrollo integral del país e impulsará el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia mediante la coordinación y articulación de los Centros Públicos, con la participación de las universidades e instituciones públicas de educación superior y los sectores social y privado.

Artículo 44. El Gobierno deberá considerar y, en su caso, adoptar o implementar, según las circunstancias, los resultados de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación en los asuntos públicos de su competencia.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el propósito de facilitar la incorporación de los resultados del progreso científico y tecnológico en el ejercicio de sus atribuciones, así como para apoyar las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación.

Las instituciones del sector público que realicen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán compartir infraestructura y equipamiento en términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.

Sección Quinta

Estrategia Estatal de Acceso a la Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

Artículo 45. El Consejo Estatal diseñará e impulsará una estrategia estatal de acceso a la información en la Materia, con el fin de garantizar su disponibilidad para la comunidad, así como de salvaguardar el derecho humano a la ciencia y el interés público.

La estrategia se diseñará e implementará con base en las siguientes líneas de acción:

- I. Administrar, operar, integrar y actualizar el Sistema Estatal de Información;
- II. Establecer espacios para la difusión y divulgación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, y brindar la manutención respectiva de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.
- III. Coadyuvar con la constitución y consolidación de una Red Nacional de Jardines Etnobiológicos conforme a la fracción II del artículo 53 de la Ley General;

IV. Remitir a la Administración Pública Federal la información en la Materia, indispensable para la comprensión y atención integral de demandas o necesidades específicas y problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda Nacional, para la sustentación técnica y epistemológica de la toma de decisiones en política pública y su implementación;

V. Promocionar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y las universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público, de las siguientes actividades:

- a) Actualizar permanentemente la información publicada;
- b) Simplificar los procesos administrativos para la adquisición de bases de datos y colecciones de información en formato digital;
- c) Operar y utilizar las bases de datos de publicaciones electrónicas;
- d) Ampliar la cobertura temática de las publicaciones disponibles mediante el uso común de las colecciones, e
- e) Capacitar a las personas usuarias para hacer mejor uso y aprovechamiento de los acervos,

VI. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a la ciencia, particularmente en cuanto al acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado;

- VII. Establecer y operar un Sistema Estatal de Publicaciones, que contenga la edición y publicación, en colaboración con otros entes, de colecciones de libros, revistas, boletines y otras obras que sirvan para la difusión del conocimiento, cumpliendo con los principios de transparencia y austeridad correspondientes, y
- VIII. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Sección Sexta

De las Facilidades Administrativas

Artículo 46. El Gobierno deberá:

- I. Fomentar la corresponsabilidad del sector privado para que realice en el Estado actividades directamente vinculadas con la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, preferentemente mediante incentivos al financiamiento y facilidades administrativas, en términos de las disposiciones aplicables, los cuales responderán a los contenidos de la Agenda Estatal. En todo caso, el Consejo Estatal determinará, en la convocatoria respectiva, los aspectos científicos, tecnológicos y de pertinencia social que deberán satisfacer las personas o proyectos para ser beneficiarios, y

II. Promover facilidades administrativas relacionadas con la adquisición de insumos, maquinaria y equipo que lleven a cabo las universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público, siempre que la adquisición sea a empresas nacionales y con propósitos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico o innovación.

Artículo 47. Las personas que realicen proyectos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán gozar de una beca, para el otorgamiento de dicha beca se deberá aplicar lo establecido en el Reglamento.

TÍTULO CUARTO
DEL ACCESO ABIERTO A LA INFORMACIÓN QUE DERIVE DE LAS
HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN
APOYADAS POR EL GOBIERNO

Capítulo I
Del Acceso Abierto

Artículo 48. Con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, la información derivada de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e

innovación apoyadas por el Gobierno será invariablemente de acceso abierto, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de propiedad intelectual, seguridad nacional o protección de datos personales, entre otras.

Capítulo II

Del Sistema Estatal de Información

Artículo 49. El Sistema Estatal de Información será administrado y operado por el Consejo Estatal y deberá ser accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Secretaría será responsable de integrar y gestionar el Sistema Estatal de Información y deberá aplicar las especificaciones del Sistema Nacional de Información previstas en la Ley General y las que determine el Consejo Nacional en materia de gobierno de datos.

El Consejo Estatal expedirá los Lineamientos Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal de Información.

Artículo 50. El Sistema Estatal de Información comprenderá el acceso a:

- I. Los resultados y demás información que resulte de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen los Centros de Investigación del Sector Público, así como a los derivados de las actividades realizadas por universidades e instituciones públicas de educación superior con apoyo del Consejo Estatal;
- II. Los trabajos de titulación o equivalentes de las personas que reciban becas para la realización de estudios de posgrado o actividades posdoctorales, en los términos que para tal efecto establezca el Consejo Estatal, y
- III. Los datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica, la normalización, la propiedad industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Artículo 51. El Sistema Estatal de Información deberá incluir información diferenciada por género, origen étnico, edad, clase y sector social, a fin de que se pueda medir con mayor precisión el impacto y la incidencia de las políticas y programas en la Materia.

Artículo 52. Los entes públicos estatales, las universidades e instituciones públicas de educación superior, los centros de investigación del sector público y las organizaciones de la sociedad civil que reciban o no apoyo del Gobierno, deberán integrar y actualizar el Sistema Estatal de Información, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.

Artículo 53. Para la implementación del Sistema Estatal de Información, el Consejo Estatal deberá realizar lo siguiente:

- I. Apoyar, articular y coordinar, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, la integración y operación de una red de cómputo científico de alto rendimiento con las universidades e instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público, que permita la operación óptima del Sistema Estatal de Información, así como el uso eficiente de las capacidades instaladas en el Estado que hayan sido financiadas con recursos públicos;
- II. Promover un gobierno de datos del Sistema Estatal de Información, mediante lineamientos y políticas que permitan establecer una metodología y lenguaje común de los sistemas informáticos;
- III. Regular la seguridad, sostenibilidad, gestión y preservación a largo plazo de los recursos de información en congruencia con los principios

y disposiciones que emita la instancia correspondiente en materia de tecnologías de la información y comunicación;

IV. Crear y operar una plataforma estatal de gestión de procesos que coadyuve con la plataforma única de gestión de procesos prevista por la fracción III del artículo 59 de la Ley General;

V. Promover, regular y articular repositorios informáticos, y

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para la operación óptima del Sistema Estatal de Información.

Artículo 54. Las personas físicas o morales y las instituciones de los sectores público o social, que estén interesados en recibir becas o apoyos en especie por parte del Gobierno para realizar actividades en la Materia, deberán registrarse en el Sistema Estatal de Información. El registro será un requisito para que, en su caso, se otorguen las becas o apoyos en especie.

Artículo 55. El Consejo Estatal, las universidades e instituciones públicas de educación superior, así como los centros de investigación del sector público, constituirán repositorios informáticos con el propósito de facilitar el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico a información y contenidos de calidad, incluyendo aquellos de interés social y cultural que se producen en el Estado con apoyo del Gobierno, de acuerdo con los criterios de calidad y estándares

técnicos que emita el Consejo Estatal. Dichos repositorios podrán ser temáticos, institucionales o interinstitucionales.

Los repositorios operarán mediante el uso de estándares internacionales que permitan acceder, buscar, leer y descargar la información de texto completo, en formatos digitales, encontrables, accesibles, interoperables y reutilizables, así como reproducir, distribuir, importar, exportar, identificar, almacenar, preservar, reutilizar, interoperar y recuperar la información que se reúna.

Artículo 56. El Consejo Estatal deberá:

- I. Constituir, integrar y operar un Repositorio Estatal ajustado a su equivalente en el orden nacional con el propósito de articular y dar certeza a los contenidos, así como seguridad a los procedimientos de acceso, recuperación, autenticación y evaluación de la información alojada en los repositorios temáticos, institucionales e interinstitucionales;
- II. Emitir los lineamientos específicos a los que se sujetará la integración y operación de los repositorios, y
- III. Contribuir a la actualización de Ecosistemas Nacionales Informáticos que establece el artículo 61 de la Ley General.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO ESTATAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 57. El Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias y Tecnologías es un organismo público descentralizado del Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión, con domicilio en el Estado, que tiene como objeto formular y conducir la política estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

La Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, se aplicará de manera supletoria al funcionamiento, operación, desarrollo y control del Consejo Estatal, en todo aquello que no contravenga la presente Ley.

Artículo 58. En razón de su objeto, el Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación:

I. Asesorar a la persona titular del Ejecutivo del Estado;

- II. Articular y coordinar este sector con el Sistema Estatal;
- III. Realizar investigaciones en torno del derecho humano a la ciencia y demás derechos humanos con el propósito de garantizar su ejercicio efectivo;
- IV. Regular las políticas públicas en la materia;
- V. Impulsar y apoyar la ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico;
- VI. Promover y articular la incidencia de las actividades públicas y solución de problemáticas;
- VII. Promover y apoyar el desarrollo de tecnologías;
- VIII. Impulsar la innovación abierta;
- IX. Promover y garantizar el acceso abierto a la información;
- X. Otorgar apoyos para el desarrollo, mantenimiento y optimización de infraestructuras y equipamientos en la materia;
- XI. Generar y desarrollar contenidos en la materia;
- XII. Promover las publicaciones científicas;
- XIII. Fomentar la difusión sistemática de los esfuerzos realizados y de los logros obtenidos en el Estado;
- XIV. Publicar anualmente los avances destacados y las actividades relevantes en la materia;

- XV. Elaborar, integrar, actualizar y aprobar, según corresponda, el Programa Especial y el Programa Sectorial, así como coordinar su ejecución y evaluación, de conformidad con la normativa aplicable;
- XVI. Reconocer como Centro Público a las entidades paraestatales de carácter estatal que así lo ameriten, en los términos de esta Ley;
- XVII. Coordinar las funciones en la Materia, de las entidades paraestatales;
- XVIII. Garantizar que en sus programas institucionales se incluyan las prioridades señaladas en la Agenda Estatal y, en su caso, asignar las actividades extraordinarias que requiera la Secretaría conforme a la normativa presupuestaria correspondiente;
- XIX. Promover ante las autoridades competentes mejoras normativas en la Materia;
- XX. Diseñar programas de posgrado interinstitucionales enfocados a incidir en los asuntos y temas de la Agenda Estatal con la inclusión preponderante del sector social, así como suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas de educación superior y centros de investigación del sector público para su implementación;
- XXI. Emitir anualmente un informe estatal sobre el estado general que guarda la Materia; y en particular, el informe deberá dar cuenta del desempeño institucional, los resultados obtenidos y las áreas de oportunidad para el sector;
- XXII. Designar el otorgamiento de becas y apoyos en especie, y

XXIII. Las que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las bases de las políticas públicas.

Artículo 59. El patrimonio del Consejo Estatal se integrará de la siguiente manera:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno, y los que adquiera por cualquier título legal, y
- II. Las transferencias, subsidios, donaciones y legados que reciba, así como, en general, los ingresos que obtenga por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos de propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto.

El Consejo Estatal administrará y dispondrá de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. El Consejo Estatal contará con un órgano de vigilancia integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y una suplente, designadas por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quienes tendrán las facultades que les otorgan la Ley de las

Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo Estatal contará con un Órgano Interno de Control que dependerá jerárquica, funcional y presupuestariamente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 61. Las relaciones de trabajo entre el Consejo Estatal y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Capítulo II

De los Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 62. El Consejo Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General.

Sección Primera De la Junta de Gobierno

Artículo 63. La Junta de Gobierno se integra de la siguiente manera:

- I. Presidente, quien será la persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. Vocales de la administración pública centralizada, serán las personas titulares de las Secretarías de Estado previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- III. Vocales de los entes públicos descentralizados, serán las personas titulares de los siguientes organismos:
 - a) Comisión Estatal de Derechos Humanos;
 - b) El Colegio de Tlaxcala A.C.;
 - c) Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicohtencatl;
 - d) Instituto Tecnológico Nacional campus Apizaco, e
 - e) Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- III. Vocales de los poderes legislativo y judicial:

- a) Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, e
- b) Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las personas representantes propietarias de las Secretarías de Estado del Gobierno deberán contar al menos con el nivel de Subsecretaría y podrán nombrar suplente, quien deberá contar por lo menos con el nivel de Dirección General o equivalente. Las personas representantes propietarias y suplentes serán preferentemente las que tengan entre sus funciones promover la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la dependencia de que se trate.

La persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, a partir de las propuestas que realice la persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo, invitará a formar parte de la Junta de Gobierno, con voz y voto, a ocho representantes de la comunidad y de los sectores social y privado, quienes contarán con un suplente. Las invitaciones se realizarán conforme a criterios de paridad de género y equidad institucional; se renovarán al menos cada dos años para garantizar el carácter plural e incluyente de la Junta de Gobierno.

Los integrantes a los que se refiere el párrafo anterior deberán hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno las opiniones y propuestas que formulen los grupos de trabajo del Órgano Interno Consultivo sobre los asuntos competencia de aquélla.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz, pero sin voto, a las personas servidoras públicas, académicas, humanistas, científicas, tecnólogas, innovadoras y, en general, a cualquiera que, por sus conocimientos y experiencia, se estime pudiese contribuir a la deliberación de los asuntos de competencia de la Junta de Gobierno.

Dicho órgano celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año, así como las extraordinarias que proponga la persona titular de la Presidencia o por lo menos la mitad de sus integrantes. Las sesiones requerirán un mínimo de la mitad más uno de sus integrantes para ser válidas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate en determinada votación, la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá el voto de calidad.

El informe estatal sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación será presentado cada año por la persona titular de la Dirección General

del Consejo Estatal en una sesión extraordinaria presidida por la persona titular del Gobierno.

Artículo 64. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confieran otros ordenamientos, será competente para:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar y expedir el Estatuto Orgánico y las modificaciones que le proponga la persona titular de la Dirección General, así como establecer los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto del Consejo Estatal;
- II. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;
- III. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a la legislación aplicable;
- IV. Nombrar y remover a propuesta de la persona titular de la Dirección General, al personal del Consejo Estatal que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquélla.

En caso de falta absoluta del personal mencionado en el intervalo entre sesiones de la Junta de Gobierno, la persona titular de la Dirección General podrá nombrar de manera interina a la persona servidora pública en el cargo, la cual estará sujeta a la ratificación de dicho órgano de gobierno. Si ésta no asiste, se tendrá que presentar una nueva propuesta;

V. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del Consejo Estatal, el programa de inversiones y el calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;

VI. Decidir el uso y destino de los excedentes de ingresos propios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán en renta fija;

VIII. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;

IX. Aprobar las políticas y programas que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal, incluyendo el Programa Sectorial;

X. Aprobar y emitir las reglas de operación de los programas y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda;

- XI. Aprobar y emitir la reglamentación y normativa que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General;
- XII. Reconocer como Centros Públicos a entidades paraestatales del Gobierno que así lo ameriten, en los términos de esta Ley;
- XIII. Constituir, agrupar, fusionar, desincorporar o reintegrar Centros Públicos, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XIV. Establecer procedimientos integrales de evaluación que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto social de los programas del Consejo Estatal, conforme a los fines, principios y bases de la política pública, sin perjuicio de lo establecido en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda;
- XV. Aprobar, en su caso, los acuerdos que sean sometidos a su consideración por la persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus facultades, así como tomar conocimiento de los asuntos que se estimen de relevancia institucional, y
- XVI. Las demás que le resulten aplicables.

Sección Segunda

De la Dirección General

Artículo 65. La persona titular del Gobierno puede designar y remover libremente a la persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado;
- II. Contar con una sólida formación curricular, así como con una trayectoria humanística, científica o tecnológica sobresaliente, que incluya actividades de formación y docencia, la coordinación de instancias académicas o administrativas y la dirección o articulación de programas o proyectos de investigación humanística o científica, de desarrollo tecnológico o de innovación, en el sector público;
- III. Haber realizado destacadas aportaciones teóricas y de incidencia pública o social en la Materia, además de haber participado en actividades de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, y
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 25, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 66. La persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal asistirá a las reuniones a que se refiere el artículo 6 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, y ejercerá las funciones a que se refiere esta Ley.

Asimismo, además de las facultades y obligaciones que le confieren el artículo 30 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, la persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos relativos al objeto del Consejo Estatal;
- II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran cláusula especial. La Junta de Gobierno deberá autorizar el ejercicio de actos de dominio;
- III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;
- IV. Formular denuncias y querellas, y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que las personas servidoras públicas que ocupen cargos en la jerarquía administrativa inmediata inferior, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

- VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;
- VII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VIII. Constituir y coordinar comités de carácter técnico o de colaboración y articulación con los sectores público y social en la Materia;
- IX. Representar a la Junta de Gobierno y al Consejo Estatal ante los órganos de gobierno y de administración de los Centros Públicos y de otras entidades paraestatales, comités, comisiones y consejos del Gobierno en los cuales el Consejo Estatal participe y forme parte;
- X. Ejercer el presupuesto del Consejo Estatal con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XI. Implementar y operar, en el ámbito de su competencia, los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo previstos en esta Ley, así como establecer y ejecutar los programas necesarios para el cumplimiento de sus facultades;
- XII. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XIII. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Consejo Estatal;
- XIV. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la persona titular del Gobierno;

- XV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;
- XVI. Ejercer las atribuciones del Consejo Estatal que en la presente Ley no se encuentren expresamente atribuidas a otro órgano;
- XVII. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y
- XVIII. Las que le confieran los ordenamientos aplicables y las demás que con fundamento en esta Ley le delegue la Junta de Gobierno.

Capítulo III

Del Órgano Interno Consultivo

Artículo 67. El Consejo Estatal contará con un Órgano Interno Consultivo al que le son aplicables las bases señaladas en el artículo 21 de la presente Ley, además de las siguientes:

- I. Promover la participación democrática y directa, al igual que la expresión sin mediaciones de la comunidad y de los sectores social y privado, así como de las autoridades en la Materia, sin perjuicio de que el Consejo Estatal promueva otros espacios de participación que ayuden a canalizar sus opiniones y propuestas;
- II. Participar en la integración de la Agenda Estatal mediante la formulación de propuestas de líneas de acción en torno de asuntos

estratégicos o prioritarios para el desarrollo del país y temas de interés público nacional o de atención indispensable en la materia;

III. Sugerir temas, objetivos, estrategias y líneas de acción para el Programa Especial;

IV. Opinar acerca del informe estatal sobre el estado general que guarda la materia;

V. Formular opiniones y propuestas respecto de los asuntos competencia de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, y

VI. Brindar asesoría técnica y apoyo institucional al Consejo Estatal en los asuntos que se sometan a su consideración.

El Consejo Estatal tomará en cuenta las opiniones y propuestas de su Órgano Interno Consultivo y, en su caso, las canalizará con las autoridades e instancias correspondientes.

Artículo 68. El Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal contará con una persona que fungirá como Coordinadora, que será designada por la Junta de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal.

La persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo deberá contar con una trayectoria académica o profesional sobresaliente y haber realizado destacadas contribuciones en la Materia.

La persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal designará a una persona que funja como Secretaria Técnica, que auxiliará al Órgano Interno Consultivo en la organización y desarrollo de los grupos de trabajo, así como en la preparación y desahogo de las actividades de consulta y participación a las que, en su caso, convoque.

Las personas integrantes del Consejo Estatal serán invitadas a formar parte de los grupos de trabajo del Órgano Interno Consultivo. De igual manera, podrán ser invitadas las personas académicas, investigadoras, tecnólogas e innovadoras cuya formación, experiencia y conocimientos les permitan contribuir al cumplimiento de las funciones del Órgano Interno Consultivo; también podrán participar las personas representantes de universidades e instituciones públicas de educación superior, centros de investigación del sector público y de la comunidad en general, así como de los sectores social y privado.

Artículo 69. El Estatuto Orgánico que emita el Consejo Estatal reglamentará el funcionamiento del Órgano Interno Consultivo.

TÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CENTROS PÚBLICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 70. Se crea el Sistema Estatal de Centros Públicos como una herramienta de articulación de los recursos, infraestructuras y redes; con el objeto de contribuir con sus capacidades de diseño, ejecución y evaluación de actividades, programas y proyectos en la materia, relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo estatal.

El Sistema Estatal de Centros Públicos se integrará por los Centros Públicos y será dirigido y coordinado por el Consejo Estatal. Los Centros Públicos coordinados por dependencias estatales y los centros de investigación de los organismos constitucionales autónomos, se podrán incorporar, articular y participar en el Sistema Estatal de Centros Públicos en los términos de los convenios de colaboración que para tales efectos celebren con el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal podrá organizar a los Centros Públicos en grupos con el propósito de facilitar su articulación eficiente, así como el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Centros Públicos.

La persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal podrá designar a una persona que funja como Coordinadora de cada grupo.

El Sistema Estatal de Centros Públicos contará con un Consejo General de Articulación, de naturaleza consultiva, conformado por las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes de los Centros Públicos.

El Sistema Estatal de Centros Públicos no contará con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse; tampoco tendrá personal propio bajo sus órdenes ni podrá adquirir bienes para sí.

Artículo 71. En atención a su objeto y en el marco de la política estatal, el Sistema Estatal de Centros Públicos, bajo la coordinación del Consejo Estatal, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Contribuir, a través de la Materia, a la construcción de una sociedad más libre, igualitaria, justa y próspera, fundada en el pensamiento racional, reflexivo, dialógico, crítico y creativo, así como en la pluralidad y equidad epistémicas;
- II. Impulsar el avance del conocimiento universal, realizar investigación en ciencia básica y de frontera, además de contribuir a la formación

especializada y de alto nivel de la comunidad en las áreas y campos de competencia que se refieran en su objeto;

III. Establecer programas estatales de posgrado, impartidos de manera conjunta y articulada por dos o más instituciones parte del Sistema;

IV. Realizar investigaciones orientadas a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes, así como a la sociedad en general, acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas estatales relacionadas con la Agenda Estatal;

V. Aportar elementos e insumos para la construcción e implementación de políticas públicas orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida en las regiones, zonas metropolitanas y territorios en que se ubiquen las sedes y subsedes de los Centros Públicos;

VI. Impulsar el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia, así como la consolidación de un Ecosistema Estatal de Innovación Abierta, como motores de la transformación social del Estado;

VII. Contribuir a que el conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas sean de acceso público y se incorporen a los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, para el bienestar de la sociedad con responsabilidad ética, social y medioambiental;

VIII. Promover la aplicación novedosa de las ciencias y las tecnologías en el mejoramiento o generación de nuevos productos, servicios,

procesos productivos o sistemas de gestión, con responsabilidad ética, social y medioambiental;

IX. Facilitar la planeación estratégica y participativa de la Materia, así como promover una política integral de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales;

X. Promover la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en la Materia, desde los Centros Públicos en el Sistema Estatal;

XI. Coadyuvar con el desarrollo y consolidación establecida en la fracción XI del artículo 76 de la Ley General;

XII. Fomentar la inserción laboral de las personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras, y

XIII. Promover, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el mejoramiento continuo de las condiciones salariales y prestaciones laborales de las personas de la materia adscritas a los Centros Públicos.

Artículo 72. El Consejo Estatal debe promover la articulación del Sistema de Centros Públicos a través de una política integral de armonización normativa, vinculante para:

I. Centros Públicos de su sector;

II. Centros Públicos coordinados por dependencias estatales, y

III. Centros públicos locales, incluyendo los de los poderes legislativo y judicial, así como los de organismos constitucionales autónomos.

Artículo 73. El Sistema Estatal de Centros Públicos coordinará y promoverá las actividades necesarias para:

- I. Realizar un esfuerzo editorial conjunto que facilite la difusión y divulgación de la ciencia y sus avances, así como el acceso universal al conocimiento humanístico y científico generado en los Centros Públicos;
- II. Obtener el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual que correspondan a los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas por sus integrantes;
- III. Para los efectos de la importación de insumos necesarios en actividades de investigación en la Materia, se observará lo dispuesto en la fracción III del artículo 78 de la Ley General, y
- IV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 74. Las dependencias y entidades del Gobierno podrán recurrir al Sistema Estatal de Centros Públicos y, en su caso, contratar directamente a los Centros Públicos, según su área de especialidad, para el diseño, ejecución y evaluación de actividades y proyectos en la materia, incluyendo la generación y transferencia de tecnología, la

prestación de servicios científicos, tecnológicos y de innovación especializados y el desarrollo de capacidades en el servicio público, con el objeto de brindar al Estado la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas estatales relacionadas con la Agenda Estatal, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas, desde un enfoque intercultural, de territorialidades y de derechos humanos con responsabilidad ética, social y medioambiental, siempre y cuando estén garantizadas las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El Gobierno promoverá, en igualdad de circunstancias, a Centros Públicos y empresas estatales como proveedores en la contratación o adquisición de productos y servicios de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 75. La Junta de Gobierno del Consejo Estatal, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, emitirá el Reglamento del Sistema Estatal de Centros Públicos, así como la demás normativa necesaria para regular lo dispuesto en el presente Capítulo. De igual

manera, expedirá las Bases Generales para la Profesionalización del Personal de los Centros Públicos, que incluirán mecanismos de acceso y promoción, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, así como del personal técnico y administrativo, con el propósito de garantizar su estabilidad laboral, permitir su adecuado desenvolvimiento profesional, renovación y movilidad, así como reconocer su antigüedad en caso de cambiar de adscripción dentro del Sistema Estatal de Centros Públicos.

Capítulo II

De los Centros Públicos

Artículo 76. Los Centros Públicos son instituciones fundamentales para alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica del Estado, por lo que brindarán a la sociedad, la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda Estatal, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas, desde un enfoque intercultural, de territorialidades y de derechos humanos con responsabilidad ética, social y medioambiental.

Artículo 77. Los Centros Públicos serán las entidades paraestatales del Gobierno, que de acuerdo con su instrumento de creación, tengan como objeto predominante realizar actividades en la Materia o coadyuvar en la formación de la comunidad, y que sean reconocidas como tales por resolución de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, previa solicitud debidamente justificada de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, con la opinión de la Secretaría de Finanzas del Gobierno para efectos presupuestarios. Dicha resolución se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Consejo Estatal someterá a consideración de la persona titular del Gobierno, los Centros Públicos que integrarán el sector de la materia bajo su coordinación.

Artículo 78. Los Centros Públicos dejarán de ser considerados como tales en los siguientes supuestos:

I. Por determinación de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, en los siguientes casos:

a) Cuando, en los hechos, realicen de manera preponderante actividades que no sean de la Materia, o no coadyuven en la formación de la comunidad;

- b) Por la solicitud que realicen a la dependencia coordinadora de sector y al Consejo Estatal, las Secretarías de Finanzas y, Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, respectivamente, a partir de los resultados de las revisiones, auditorías y evaluaciones que se practiquen conforme a las disposiciones legales aplicables;
 - c) Por la solicitud que realice la dependencia coordinadora de sector al Consejo Estatal, e
 - d) Como consecuencia de las evaluaciones correspondientes que se realicen conforme a esta Ley, lo cual notificarán al Centro Público de que se trate, y
- II. Por votación unánime del órgano de Gobierno del Centro Público correspondiente.

Artículo 79. Los Centros Públicos de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la legislación aplicable y en sus instrumentos de creación, gozarán de autonomía técnica y de gestión, la cual ejercerán con responsabilidad social, en favor del interés público y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Especial y el programa sectorial correspondiente, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.

Las actividades académicas en la Materia, que realicen los Centros Públicos deberán ser congruentes con los fines, principios y bases de

la política pública, en los términos de sus programas institucionales. En el desarrollo y ejecución de dichas actividades se garantizará la libertad de investigación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 80. Los Centros Públicos deben promover una cultura en la materia, basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el trabajo colaborativo y la reivindicación de las humanidades, así como comprometida con la sociedad, la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento del medioambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural del Estado.

Artículo 81. Los Centros Públicos pueden llevar a cabo labores de formación a nivel de posgrado, sin perjuicio de hacerlo en otro nivel de educación superior. Los estudios de licenciatura y posgrado que impartan los Centros Públicos serán gratuitos.

Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados, títulos y grados académicos que, en su caso, expidan los Centros Públicos tendrán reconocimiento de validez oficial correspondiente a los

estudios impartidos y realizados sin que requieran de autenticación, y estarán sujetos a mecanismos de certificación para preservar su calidad académica.

Las personas humanistas, científicas, tecnológas e innovadoras adscritas a los Centros Públicos deberán participar en procesos de formación especializada y de alto nivel de la comunidad, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 82. Las personas humanistas, científicas, tecnológas, innovadoras y técnicas adscritas a los Centros Públicos, deberán:

- I. Observar en su desempeño los principios que rigen el servicio público;
- II. Realizar sus actividades de investigación en la materia con responsabilidad ética, social y medioambiental;
- III. Remitir la información que derive del empleo de recursos públicos para la realización de actividades en la Materia, incluyendo las bases de datos que generen;
- IV. Señalar aquella información que deba clasificarse por derechos de propiedad intelectual o por mandamiento legal que así lo disponga, y
- V. Presentar ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y los órganos internos de control correspondientes, la declaración patrimonial y de intereses.

Artículo 83. El Consejo Estatal determinará los criterios y los porcentajes conforme a los cuales el personal adscrito a los Centros Públicos bajo su coordinación podrá participar de los excedentes de ingresos propios, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, que surjan de actividades de vinculación realizadas por los Centros Públicos.

El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de los Centros Públicos.

El Consejo Estatal validará las actividades de vinculación con el sector productivo que pretendan realizar los Centros Públicos bajo su coordinación sectorial, con el propósito de garantizar el interés público.

Artículo 84. Los Centros Públicos se regirán por esta Ley y su Reglamento, así como por sus instrumentos de creación y normativa que expida el Consejo Estatal. En lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica y de gestión, sin perjuicio de la legislación

aplicable en otras materias. De igual manera, los Centros Públicos coordinados por el Gobierno, los poderes legislativo y judicial, respectivamente, así como los de organismos constitucionales autónomos, deberán aplicar la normativa que corresponda.

Capítulo III

De los Órganos de los Centros Públicos

Artículo 85. Los Centros Públicos deben contar con los siguientes órganos de gobierno, dirección, consulta y evaluación:

- I. Órgano de Gobierno;
- II. Dirección General o equivalente;
- III. Consejo Consultivo Interno o equivalente, con un Comité Académico y un Comité Técnico;
- IV. Asamblea del Personal de la Materia;
- V. Comité Externo de Evaluación, cuyos integrantes realizarán sus funciones de manera honorífica, y
- VI. Comisión Dictaminadora o equivalente.

Los órganos de los Centros Públicos, en el ámbito de su competencia, fomentarán prácticas democráticas y mecanismos de participación que favorezcan la pluralidad, la igualdad de oportunidades y la

paridad de género al interior de las instituciones y promoverán sistemas de supervisión y seguimiento basados en la confianza, así como en la formación y actualización continua del personal.

Artículo 86. La dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda presidirá el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, cuya integración se regirá por su instrumento de creación. El Consejo Estatal, las Secretarías de Educación Pública del Estado y de Finanzas del Gobierno, respectivamente, formarán parte de los Órganos de Gobierno, y una persona representante de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, asistirá a las sesiones en su carácter de Comisaria, sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable. En todo caso, el Gobierno deberá tener una representación significativamente mayoritaria en los Órganos de Gobierno.

Los Órganos de Gobierno sesionarán válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas que lo integren y siempre que la mayoría de quienes asistan sean representantes del Gobierno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas integrantes presentes y la persona que preside tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos sesionarán de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y tendrán las facultades que les confiere su instrumento de creación, así como las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, previa sanción de la dependencia o entidad coordinadora del sector, los programas institucionales de los Centros Públicos y con base en ellos evaluar su desempeño;
- II. Establecer las políticas generales de los Centros Públicos, así como las prioridades y criterios para el ejercicio presupuestario y de gasto público que les corresponda, en congruencia con los fines, principios y bases de la política pública;
- III. Aprobar y evaluar, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, los programas y proyectos sustantivos, considerando su calidad y factibilidad, así como la opinión de la Asamblea del Personal del Centro Público de que se trate;
- IV. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, la distribución del presupuesto anual definitivo del Centro Público, así como el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;

V. Decidir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, el uso y destino de los excedentes de ingresos propios. Lo anterior, se deberá informar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables y para los efectos de los informes trimestrales y cuenta pública;

VI. Autorizar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;

VII. Autorizar, en lo general, el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios para la realización de proyectos específicos de la Materia;

VIII. Aprobar la estructura organizacional básica de los Centros Públicos y sus modificaciones de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Expedir el Estatuto del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación del Centro Público de que se trate, considerando la opinión del Consejo Consultivo Interno o equivalente de la entidad, de conformidad con las Bases Generales para la Profesionalización del Personal de los Centros Públicos que

establezca el Consejo Estatal, así como regular los aspectos académicos de las actividades que realice la entidad;

X. Aprobar los Lineamientos de Estímulos del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de los Centros Públicos, previa autorización de las Secretarías de Finanzas y, Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, respectivamente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Aprobar anualmente los informes de desempeño, los presupuestos y los estados financieros que presenten la persona titular de la Dirección General o su equivalente del Centro Público correspondiente, así como la evaluación de su gestión en el marco del Programa Institucional del Centro Público de que se trate;

XII. Establecer, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o su equivalente, las bases y criterios generales de confidencialidad que deberá observar cualquier persona vinculada a un Centro Público que concluya su empleo, cargo, comisión o actividad, para el eventual uso y aprovechamiento de la información que hubiese conocido o generado durante o con motivo de su desempeño, en los casos en que una vez separada del Centro Público decida colaborar en forma inmediata con otra dependencia o entidad, pública o privada, de conformidad con la normativa aplicable, y

XIII. Las demás que se prevean en esta Ley y el instrumento de creación respectivo.

Artículo 87. Para ser titular de la Dirección General o su equivalente en un Centro Público, deberá:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, y sus disposiciones reglamentarias, así como el instrumento de creación de cada Centro Público que establecerá los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para ocupar el cargo, y
- II. Poseer el grado académico de doctorado y reconocidos méritos como humanista, científica, tecnóloga o innovadora en alguna de las áreas de especialidad del Centro Público de que se trate y experiencia demostrada en cargos de dirección.

La persona titular de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, durará en su encargo tres años con la posibilidad de ser ratificada por una única ocasión.

Artículo 88. La Junta de Gobierno del Consejo Estatal emitirá los lineamientos para la designación, suplencia e interinato de las

personas titulares de las direcciones generales o equivalentes de los Centros Públicos de la siguiente manera:

- I. Emplear mecanismos de consulta a la comunidad del Centro Público, para la designación correspondiente al primer periodo, y
- II. Integrar una comisión externa de auscultación.

Artículo 89. Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes deberán ser removidas por votación unánime del Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, a propuesta de la persona titular de la dependencia o entidad coordinadora del sector correspondiente, en los siguientes casos:

- I. Cuando observando el principio de legalidad y debido proceso, se acredite fehacientemente cualquiera de las siguientes causas:
 - a) La falta de competencia técnico-administrativa que impida el buen desempeño de la entidad;
 - b) El incumplimiento injustificado y reiterado del Programa Institucional, previa opinión del Comité Externo de Evaluación;
 - c) El incumplimiento de los fines, principios y bases de las políticas públicas;
 - d) La falta de ética profesional, probidad y honradez en el ejercicio de sus facultades, e

e) La alteración del objeto, la misión o las condiciones generales para las que fue constituido el Centro Público, sin contar con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo, y

II. Como resultado de sanciones administrativas o penales dictadas en su contra cuyo cumplimiento imposibilite la continuidad o buen desempeño del cargo.

Asimismo, las personas titulares de las Direcciones Generales o sus equivalentes podrán ser removidas por la persona titular de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda.

Artículo 90. Las personas titulares de las Direcciones Generales o sus equivalentes de los Centros Públicos tendrán las atribuciones previstas en esta Ley, así como las establecidas en el instrumento de creación del Centro Público de que se trate y en la normativa aplicable, además de las facultades y obligaciones que contempla la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 91. Los instrumentos de creación de cada Centro Público regularán la integración y operación del Consejo Consultivo Interno, del Comité Externo de Evaluación y de la Comisión Dictaminadora o equivalentes, con base en lo siguiente:

I. En su integración y operación se observarán los principios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad de las diferentes áreas, departamentos, unidades o modelos de organización con que cuenten los Centros Públicos.

Las personas integrantes de dichos órganos deberán estar exentas de conflictos de interés para participar en las sesiones a las que se les convoque, y deberán conducirse bajo los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y honradez;

II. El Consejo Consultivo Interno o su equivalente tendrá por objeto opinar sobre los asuntos académicos, institucionales y laborales que le consulte la persona titular de la Dirección General o su equivalente del Centro Público de que se trate. Además, opinará sobre los proyectos de Estatutos de Personal y los de Lineamientos de Estímulos del Personal, así como sobre sus reformas, con antelación a su presentación ante el Órgano de Gobierno y de conformidad con la normativa aplicable.

El Consejo Consultivo Interno o su equivalente será presidido por la persona titular de la Dirección General o su equivalente y contará con el número de vocales que determine el instrumento de creación del Centro Público, quienes serán nombrados de manera paritaria por la

persona titular de la Dirección General o su equivalente y por la Asamblea de Personal del Centro Público;

III. El Comité Externo de Evaluación se integrará por especialistas ajenos a la entidad designados por la dependencia o entidad coordinadora del sector a propuesta del Consejo Estatal y será responsable de realizar la evaluación anual de desempeño y resultados cualitativos de las actividades desarrolladas por el Centro Público de que se trate, con base en el Programa Institucional. Dicha evaluación no tendrá ningún costo y se realizará sin perjuicio de la que corresponda realizar conforme al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, y

IV. La Comisión Dictaminadora, de conformidad con el Estatuto del Personal, será responsable de realizar la evaluación de las personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras adscritas al Centro Público de que se trate para determinar su ingreso, definitividad, promoción y permanencia.

Las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora serán externas al Centro Público y nombradas por la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, a propuesta paritaria de la persona titular de la Dirección General o su equivalente y la Asamblea

del Personal del Centro Público de que se trate. En caso de que ninguna de las propuestas sea aceptada, la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda las designará libremente.

Artículo 92. Las Asambleas del Personal de los Centros Públicos serán de naturaleza consultiva y se integrarán por todas las personas adscritas al Centro Público de que se trate que realicen directamente investigación en la materia.

Con antelación a su presentación ante los Órganos de Gobierno y de conformidad con la normativa aplicable, las Asambleas conocerán y opinarán sobre los proyectos de programas institucionales de los Centros Públicos y sus reformas.

La persona titular de la Dirección General o su equivalente presentará anualmente un informe de su gestión que deberá dar cuenta del cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Institucional.

De igual manera, las Asambleas podrán conocer, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o su equivalente, o del Consejo Consultivo Interno, de cualquier otro asunto de relevancia e interés

general para el adecuado desenvolvimiento de las actividades sustantivas de los Centros Públicos.

Capítulo IV

De los Programas Institucionales

Artículo 93. Las personas titulares de las Direcciones Generales o sus equivalentes son las responsables de elaborar los programas institucionales de los Centros Públicos, así como de proponer a los Órganos de Gobierno las modificaciones que estimen pertinentes. Las personas titulares de las Direcciones Generales o sus equivalentes tomarán en cuenta la opinión de la Asamblea del Personal de la entidad para tal efecto.

Además de lo previsto por el artículo 245 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Programa Institucional establecerá la misión, visión, objetivos, estrategias, indicadores y proyecciones financieras y de inversión, así como las metas del Centro Público para el periodo correspondiente a la administración encabezada por la persona titular del Gobierno en turno. La elaboración, presentación y evaluación de los programas institucionales tendrán como referencia los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas.

Los programas institucionales estarán alineados a los objetivos del Sistema Estatal de Centros Públicos y se sujetarán al Programa Sectorial respectivo, así como a la presente Ley y demás legislación aplicable. Asimismo, serán aprobados por el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, previa sanción de la dependencia o entidad coordinadora del sector correspondiente.

Las personas titulares de las Direcciones Generales o sus equivalentes presentarán al Órgano de Gobierno un programa anual de trabajo basado en el Programa Institucional.

Artículo 94. Para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de los Centros Públicos, se tomarán en consideración las evaluaciones anuales de su Programa Institucional y los resultados de su gestión administrativa y financiera, así como los demás elementos que se establezcan en la normativa aplicable.

Los resultados de las evaluaciones y auditorías que se realicen respecto del cumplimiento de metas, utilización de recursos y medidas correctivas, deberán informarse al Órgano de Gobierno de cada Centro Público e incorporarse al Sistema Estatal de Información, de tal manera que sean accesibles al público, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de presupuesto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de septiembre de dos mil veintisiete.

Segundo. Se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXII, Segunda Época, No. 3 Extraordinario, el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención a la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala, se entenderán hechas a la Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Tlaxcala.

Quinto. En un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, expedirá las disposiciones reglamentarias y

administrativas a que se refiere este ordenamiento legal, así como aquellas necesarias para su cabal cumplimiento, en concordancia con su contenido.

Sexto. A partir del quince de enero de dos mil veintiocho, las entidades paraestatales del Gobierno del Estado, los poderes legislativo y judicial, así como los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán emitir las disposiciones legales necesarias para adecuar su marco jurídico y regular las facultades de las autoridades locales, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Séptimo. El Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, las autoridades y las instancias competentes realizarán las gestiones necesarias para adecuar la normativa aplicable a los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo a que se refiere esta Ley, en los términos que ésta prevé.

Octavo. A partir del quince de enero de dos mil veintiocho, los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, realizarán las gestiones necesarias para elaborar los Programas Institucionales a que se refiere esta Ley.

Noveno. A partir del quince de enero de dos mil veintiocho, las instancias competentes deberán adecuar el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a lo dispuesto en la presente Ley y expedir los instrumentos de planeación que correspondan.

Décimo. Los poderes legislativo y judicial, respectivamente, así como los organismos constitucionales autónomos, deberán destinar los recursos humanos, financieros y materiales para el cumplimiento de las obligaciones que les compete en términos de la presente Ley.

Décimo Primero. Las entidades paraestatales reconocidas como Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto conservarán esa calidad y deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente Ley.

Décimo Segundo. Los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, sin estructura propia constituirán los órganos de gobierno, dirección, consulta y evaluación mencionados en la presente Ley, con apego a sus instrumentos de creación y la demás normativa que les resulte aplicable.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

Foja correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación del Estado de Tlaxcala.